

El pasado 8 de septiembre, se presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (la "LFD")**, mediante la cual se propone reformar, adicionar y eliminar diversos artículos. A continuación, elaboramos un resumen ejecutivo de los aspectos más relevantes:

Diario Oficial de la Federación (el "DOF"). Se modifica el primer párrafo del artículo 19-B de la LFD, en el que se propone precisar que no se pagará el derecho por los servicios de publicación que se presten en el DOF, cuando la publicación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "CPEUM"), en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los Tratados Internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Servicios Consulares. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la LFD, en el que se establece el cobro de derechos por un monto del 30% adicional al costo por la expedición de pasaportes ordinarios, según la vigencia solicitada. Lo anterior, atiende a aquellos supuestos en los que se requiera que sean expedidos de emergencia, los cuales se emiten a los interesados que no agendaron con oportunidad una cita para la realización del trámite del pasaporte y que necesitan salir del territorio nacional por una emergencia médica, laboral, o de protección consular debidamente justificadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, incluyendo a las personas que ya tienen viajes programados.

Servicios de Certificación. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 78 de la LFD, con la finalidad de generar certeza jurídica y hacer una distinción clara entre el cobro de los derechos establecidos en las referidas fracciones y los establecidos en las fracciones I y II del mismo precepto.

Autotransporte Federal. Se deroga el artículo 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2, de la LFD, que establece el derecho por los servicios relacionados con la expedición del permiso para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal para el caso de las unidades de arrastre, tanto en su modalidad presencial como por medios electrónicos.

Servicios Forestales. Se reforma el artículo 194-N de la LFD, a efecto de homologarlo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que ya no contempla la autorización de plantación forestal comercial en sustitución de vegetación nativa; y se reforma el artículo 194-N-1 a fin de incluir el servicio de expedición de las constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de que las cuotas de los derechos siempre guarden proporcionalidad con el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios, se reforman las fracciones I, II y III del artículo 194-N-2 de la LFD. Lo anterior, para precisar las fases que comprende la realización de los trámites correspondientes en materia de sanidad forestal, considerando que desde el momento en que se recibe una solicitud y comienza su análisis, se da la prestación del servicio.

Servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 194-U de la LFD, a efecto de generar congruencia entre el monto del derecho y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio de certificación de vehículos nuevos.

Adicionalmente, se deroga el párrafo segundo de la fracción VIII y adiciona una fracción IX al artículo 194-U del ordenamiento mencionado, a efecto de establecer el pago de derechos por la aprobación de auditor ambiental en cualquiera de sus modalidades.

Servicios marítimos. Se reforma el artículo 195-Z, fracciones II y III, ambos en sus incisos f) de la LFD, a fin de llevar a cabo un ajuste en el costo del servicio por la expedición, reposición o modificación del certificado de matrícula cuando se trate de embarcaciones sin cubierta corrida destinadas a la pesca ribereña y éstas sean de hasta 5 metros de eslora, así como por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales de hasta 10 unidades de arqueo bruto, toda vez que, al tratarse de embarcaciones pequeñas, la prestación del servicio se traduce en un costo menor.

De igual manera, se incorporan nuevos cobros por servicios, dentro de los que se encuentran, (i) la expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Investigación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques o Sistema LRIT; (ii) la expedición, reposición, o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida; (iii) la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos; (iv) la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales; y (v) la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radio comunicación marítima e instalaciones eléctricas de las embarcaciones.

Espectro radioeléctrico. *Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz.* Se adiciona un artículo 244-G de la LFD en el cual se gravarán los segmentos de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico comprendida en los rangos de frecuencia de 800 MHz y 850 MHz destinadas a servicios móviles y que incorpora de los artículos 244-B y 244-D los siguientes segmentos de bandas: del artículo 244-B vigente, los segmentos de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz; del artículo 244-D vigente, los segmentos de 814 MHz a 821 MHz y de 859 MHz a 866 MHz; asimismo, se plantea la incorporación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 821 MHz a 824 MHz y de 866 MHz a 869 MHz.

Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz. Se adiciona el artículo 244-H con la intención de adicionar la banda 614 a 698 MHz, dado que se considera factible utilizarla para el despliegue de sistemas móviles 5G en

México. Dicho artículo, incluiría cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, las cuales fueron calculadas tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencias.

Asimismo, por lo que se refiere al segmento de banda 1427 a 1518 MHz que se propone adicionar en el artículo 244-I a la LFD, el mismo contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual.

Al respecto, se plantea una *vacatio legis* para los artículos 244-H y 244-I, a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2024, cuando las concesiones se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021, y el 1 de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen después del 1 de diciembre de 2021.

Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz. Se propone la implementación del cobro de derechos por estas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en el artículo 244-J de la LFD, para lo cual se plantea establecer una disposición transitoria que contemple que será hasta el momento en que los concesionarios cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles que éstos sean sujetos del pago de derechos.

Minería. Surge la necesidad de modificar algunos aspectos en el actual esquema del cobro de los derechos especial y extraordinario sobre minería establecidos en los artículos 268 y 270 de la LFD, con la finalidad de establecer claramente quiénes son los sujetos del pago de estos derechos y de retribuir al Estado Mexicano un monto del beneficio obtenido por los concesionarios mineros derivado de la venta de los referidos recursos naturales sujetos a concesión, sin que ello implique desincentivar la inversión en este tipo de actividad económica.

Se plantea la modificación a los artículos 268 y 270 de la LFD, toda vez que se ha detectado mediante actos de fiscalización por parte de la autoridad que los titulares de concesiones mineras, a través de distintas figuras jurídicas, ceden o pactan la actividad extractiva a una persona distinta que no es titular de la concesión, argumentando que no tienen ingresos derivados de la enajenación o venta de esa actividad, por lo cual, a fin de combatir esta problemática es necesario precisar quiénes son los sujetos del pago de estos derechos.

Asimismo, respecto del derecho especial sobre minería, se eliminaría el beneficio establecido en el referido derecho consistente en acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería contemplado en el artículo 263 de la LFD contra el derecho especial sobre minería. Dado que, la aplicación del beneficio mencionado, ha venido erosionando la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Por otro lado, la autoridad fiscal ha detectado interpretaciones incorrectas de los contribuyentes sobre el tratamiento de la adquisición de títulos de concesiones o asignaciones mineras y de los derechos adquiridos por terceros para efectos de su deducción, en los que alegan que el valor de los títulos se considera deducible como un gasto, cuando de acuerdo con el artículo 268 de la LFD, esa deducción no está permitida puesto que la Ley del Impuesto Sobre la Renta (la "LISR") señala que los títulos de concesiones mineras tienen el tratamiento de inversiones como un gasto diferido y no así como gastos o erogaciones que permiten la prospección o exploración minera. Se reforma el artículo 268 de la LFD para establecer expresamente que el valor de los títulos de concesiones mineras tiene el tratamiento de inversiones como un gasto diferido.

Por último, con el objeto de evitar que los contribuyentes difieran el pago del derecho extraordinario sobre minería o disminuyan artificialmente los ingresos totales derivados de la enajenación de oro, plata o platino, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 270 a fin de establecer que para la determinación del pago del derecho deberán considerar los ingresos acumulables totales conforme a la LISR, lo que implica que para brindar mayor certeza jurídica en la determinación del derecho extraordinario sobre minería los contribuyentes deben considerar como base para el pago del mismo, los ingresos devengados y no así los efectivamente cobrados.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales. Se establece el derecho por descargar aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación en el artículo 276 de la LFD para incentivar a realizar acciones que favorezcan el ambiente. El citado derecho establece una contribución para aquellas personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en depósitos o corrientes de aguas nacionales, con la posibilidad para el contribuyente de obtener la exención en el pago del referido derecho si cumple con los parámetros y límites establecidos en la fracción I del artículo 282 de la LFD, pues en esa situación estaría cumpliendo la norma administrativa de calidad prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-01- SEMARNAT-1996.

Tómese en cuenta que la presentación del Paquete Económico marca el inicio de un debate parlamentario, por lo que los contenidos que aquí se presentan todavía no pueden considerarse como cambios definitivos a la LFD. No obstante, en caso de ser necesario, el área fiscal de **Galicia** puede profundizar respecto a cualquier tema en particular.

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento.